REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2017-00140-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS PÉREZ GAMBOA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	Auto aclara, resuelve sobre pruebas, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Cuestión previa

Previo a resolver lo que corresponda en el expediente, se encuentra que en auto admisorio de 22 de noviembre de 2018 (fls. 49-50), se identificó el proceso con número de radicado 25269-33-33-001-2014-00140-00; no obstante, tal constituye un error ya que el proceso se identifica con el número que ha sido señalado en el epígrafe.

Bajo tal circunstancia, atendiendo a la facultad dispuesta en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), se aclara que el proceso se identifica bajo el radicado n.° 25269-33-33-001-2017-00140-00

2. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso la excepción de prescripción (fls. 60-61); al respecto, se anuncia que aquella será resuelta en sentencia, puesto que, por un lado, se requieren mayores elementos de juicio para su determinación, pero, además, aquella solo resulta de interés en el evento de ser prosperas las pretensiones.

En tal efecto, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011)-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 13 del Decreto 806 de 2020[1] disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Calle 5ª n.º 1-12 Piso 2 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8 920982

Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio que proponen las partes no requiere del decreto o la práctica de pruebas, más allá de las que se han aportado; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

3. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos demandados contenidos en los oficios nos.° 20173170260861 del 20 de febrero de 2017 y 20173170425291 del 16 de marzo de 2017 y, en consecuencia, se declare la procedencia del reajuste salarial y de prestaciones sociales en un 20% en favor del accionante.

4. Las pruebas de las partes

4.1. Las aportadas por el demandante

A folios 3 a 13 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Copia del derecho de petición elevado por el señor Carlos Andrés Pérez Gamboa, a través de apoderada. (fls.3-5)
- Copia del Oficio n.° 20173170260861 del 20 de febrero de 2017 de la Dirección de Personal del Ejército Nacional (fl. 6)
- Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el actor (fl. 7)
- Copia del Oficio n.° 20173170425291 del 16 de marzo de 2017, expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (fl. 8)
- Nómina mensual del actor en el mes de octubre de 2003 (fl. 9)
- Nómina mensual del actor en el mes de noviembre de 2003 (fl. 10)
- Constancia del tiempo de servicio del actor, suscrito por el Oficial de la Sección de Atención al Usuario DIPER (fl. 11)
- Copia del Oficio n.° 20173080222321 del 14 de febrero de 2017, expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (fl. 12)
- Copia de la solicitud de certificación del último lugar donde prestó servicio el actor (fl. 13)

4.2. Las solicitadas por la demandante

Encuentra el Despacho que el demandante no requirió la práctica de pruebas adicionales.

4.3. Las aportadas por la entidad demandada

A folios 80 a 96 del expediente, se encuentra que la entidad allegó los siguientes elementos probatorios:

- Constancia de los servicios prestados por el señor Carlos Andrés Pérez Gamboa en el Ejercito Nacional (fl. 80)
- Nómina mensual del actor en el mes de mayo de 2017 (fl. 81)
- Nómina mensual del actor en el mes de junio de 2017 (fl. 82)
- Nómina mensual del actor en el mes de diciembre de 2017 (fl. 83)
- Expediente Prestacional del señor Carlos Andrés Pérez Gamboa de Conciliación 20% (fls. 84-96)

4.4. Las solicitadas en la contestación

A su turno, y en la contestación de la demanda, no se elevó solicitud para que se practicaran pruebas adicionales a las allegadas.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

> Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes[2].

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra propuesto el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar que el presente asunto se identifica bajo el radicado n.° 25269-33-33-001-2017-00140-00.

[2] Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

SEGUNDO: Incorporar las documentales aportadas por la parte actora, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso

TERCERO: Incorporar las pruebas aportadas por la parte demandada, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 181 L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.° ---- (año) ---- (consecutivo)" y que el documento se adjunte en formato PDF.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SORANGEL ROA DUARTE, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder allegado (fl. 62).

SEXTO: Notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ